

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTO HISTÓRICO  
**Mary Anne**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

**Karlen**  
Karmen Ramirez Boscán  
REPRESENTANTE

**VLADIMIR**  
OLAYA  
CÁMARA 2022-2026

**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

**CAROLINA**  
GIRALDO BOTERO  
Congresista

Bogotá D.C., abril 17 de 2024

Doctor

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
E.S.D.

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario  
Cámara de Representantes  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Informe de ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 092 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 248 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones".

Honorables,

En nuestra condición de ponentes de los Proyectos de Ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos, respetuosamente, rendir informe de ponencia positiva, con el fin sea surtido segundo debate en sede de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, como etapa siguiente del trámite legislativo.

Cordialmente,

**MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  
Representante por Santander  
Congreso de Colombia  
Coalición Pacto Histórico  
mary.perdomo@camara.gov.co

**MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.**  
Coordinadora Ponente  
Representante por Santander

**CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**  
Coordinadora Ponente  
Curul Internacional

**EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**  
Ponente  
Representante por Casanare

**ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO**  
Ponente  
Representante por Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Margarita Sánchez  
Fecha: 17-04-24 Hora: 4:50 pm  
Radical: 937



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**

Ponente

Representante por Risaralda

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Respecto al Proyecto de Ley No. 092 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 248 de 2023 Cámara, *"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones"*, se presenta el siguiente informe de ponencia ante la Honorable Cámara de Representantes para que sea surtido su segundo debate, en el siguiente orden:

1. Antecedentes respecto al trámite de los Proyectos de Ley.
2. Objeto y síntesis de los Proyectos de Ley acumulados.
3. Argumentos que sustentan el informe de ponencia:
  - 3.1. Posibilidad congressional para modificar decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
  - 3.2. La carrera diplomática en Colombia.
  - 3.3. Caso excepcional de Cónsul General Central.
  - 3.4. Nombramiento de embajadores y jefes de misiones.
  - 3.5. ¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?
  - 3.6. Bibliografía.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.
7. Texto propuesto para segundo debate.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA REPRESENTANTES

Mary Anne  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR SANTANDER

Karlen  
Karmen Ramirez Boscán  
REPRESENTANTE

VLADIMIR  
OLAYA  
CÁMARA 2022-2026

Erika Sánchez  
Representante a la Cámara

CAROLINA  
GIRALDO BOTERO  
Congresista

## 1. ANTECEDENTES RESPECTO AL TRÁMITE DE LOS PROYECTOS DE LEY

El Proyecto de Ley número 092 de 2023 fue radicado el día 02 de agosto de 2023 por parte los Honorables Representantes a la Cámara Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Juan Fernando Espinal Ramírez y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1030 de 2023.

El Proyecto de Ley número 248 de 2023 fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 por parte del Honorable Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1342 de 2023.

En su trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 23 de agosto de 2023 a los honorables Representantes Mary Anne Andrea Perdomo (Coordinadora), Carmen Felisa Ramirez Boscán (Coordinadora), Edinson Vladimir Olaya Mancipe (Ponente), Erika Tatiana Sánchez Pinto (Ponente) como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.049/2023(IIS), para el Proyecto de Ley número 092 de 2023 Cámara.

El 11 de septiembre de la anualidad el Ministerio de Relaciones Exteriores allega respuesta a la solicitud de las coordinadoras ponentes, de concepto institucional respecto del proyecto de ley N° 92 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 6 del Decreto Ley 274 del 2000 “por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular”.

El día 29 de septiembre de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.158/2023(IIS), se acumuló el Proyecto de Ley 092 de 2023 Cámara con el Proyecto de Ley número 248 de 2023 Cámara al considerar que poseen unidad temática. En este oficio se designaron como ponentes coordinadoras a las Representantes Mary Anne Andrea Perdomo y Carmen Felisa Ramirez Boscán y como ponentes a los Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto y Edison Vladimir Olaya Mancipe.

En sesión de Primer Debate llevado a cabo el martes 28 de noviembre de 2023 en sede de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue aprobado en su integralidad el texto propuesto para primer debate, luego de su respectiva discusión congresional y la escucha a sindicatos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se hicieron presentes, los cuales se pronunciaron al respecto de esta iniciativa legislativa.

Con el objetivo de complementar y mejorar el texto que será presentado para ser debatido en la Plenaria de la Cámara de Representantes en el segundo debate de estos proyectos de ley acumulados, se realizaron dos sesiones de mesas técnicas, llevadas a cabo los días jueves 14 de marzo de 2024 y jueves 4 de abril de 2024, en las cuales hubo participación de la organización de la sociedad civil Diplomacia Abierta, la Universidad de Los Andes, la Universidad de La Sabana, la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular de Colombia - UNIDIPO, el Sindicato de Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores - SEMREX, la Asociación Diplomática y Consular de Colombia - ASODIPO y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Oficina para Asuntos Legislativos.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.607/2024(IIS) del 14 de marzo de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representante designó a la Honorable Representante Carolina Giraldo Botero como ponente de este proyecto de ley.

Cursado lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153, 154 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA respecto a los Proyectos de Ley acumulados ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes para que sea surtido su segundo debate.

## 2. OBJETO Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

El Proyecto de Ley No. 092 de 2023, tiene por objeto modificar el artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000 mediante el cual se reguló el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular en Colombia. El anterior se sintetiza de la siguiente manera:

|  |   |
|--|---|
| <b>Título:</b> Proyecto de ley No. 092 de 2023 Cámara “Por el cual se modifica el Artículo 6 del Decreto - Ley 274 del 2000 - "por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular” |   |
| <b>Artículo 1</b>  | <p>Modifica el artículo 6 del Decreto - Ley 274 de 2000 en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Propone la reintegración del literal k del texto original del Decreto Ley 274 de 2000.<sup>1</sup></li> <li>● Propone modificar el último inciso del párrafo primero, en el sentido de ampliar a 50% del total de cargos de Embajador a mantener en Planta Externa, con el fin de designar a funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.</li> <li>● Al final del mismo párrafo el inciso, propone la reintegración del término “a medida que se presenten las vacantes”.<sup>2</sup></li> <li>● Suprime el párrafo segundo y tercero.</li> </ul> |
| <b>Artículo 2</b>  | Propone la vigencia del Proyecto de Ley.  |

El Proyecto de Ley No. 248 de 2023, tiene por objeto “(...) profesionalizar el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 2000, para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales”.

|   |  |
|---|--|
| Proyecto de ley No. 248 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el Decreto - Ley 274 2000, se profesionaliza el servicio exterior, se reconoce la importancia estratégica del personal de la carrera Diplomática y se dictan otras disposiciones”. |  |
| <b>Artículo 1</b>   | Dispone el objeto del Proyecto de Ley. |

<sup>1</sup> Literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001.

<sup>2</sup> Literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292 de 2001.



|            |  |
|------------|--|
| Artículo 2 | Propone agregar un numeral décimo al artículo 4to del Decreto Ley 274 de 2000, incluyendo como nuevo principio rector, al Mérito, como determinante para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera diplomática y consular.   |
| Artículo 3 | <p>Propone modificar el artículo 6 del Decreto - Ley 274 de 2000, en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Incluye en un literal k, al “Embajador y/o jefe de misión, en los términos que la norma lo establezca”, como cargo (s) a proveer mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción; suprimiendo la disposición que en el mismo sentido existe actualmente en el primer inciso del párrafo primero, de este artículo 6to del Decreto Ley 274 de 2000.<sup>3</sup></li> <li>● Reduce la asignación de embajadores y jefes de misión diplomática al 20% bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, dejando un 80% de estos cargos para proveer mediante funcionarios de la carrera diplomática y consular.</li> <li>● Agrega como requisitos para ser embajador o jefe de misión, los mínimos requeridos para el ingreso a la carrera diplomática y consular.</li> <li>● Elimina la figura de Cónsul General Central.</li> <li>● Agrega un párrafo transitorio para que en un término de 5 años el Gobierno Nacional adecue las normas y procedimientos para cumplir con lo estipulado en términos de concursos y traslados.</li> </ul> |
| Artículo 4 | <p>Propone modificar el artículo 11 del Decreto - Ley 274 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Elimina la equivalencia de la figura de Cónsul General Central de las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular.</li> <li>● Agrega un párrafo transitorio que otorga al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, término de 6 meses para llevar a cabo la recategorización de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales.</li> </ul>   |
| Artículo 5 | <p>Propone modificar el artículo 31 del Decreto - Ley 274 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Agrega un numeral segundo, en el sentido de establecer el cupo para la categoría de Embajador en no menos del 80% de las embajadas existentes.</li> <li>● Mediante un párrafo transitorio, habilita al Gobierno Nacional para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática, mientras se cumplen las condiciones para tener el 80% de embajadores de carrera diplomática.</li> </ul>   |
| Artículo 6 | <p>Propone modificar el artículo 60 del Decreto - Ley 274 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Especifica la excepcionalidad en la vinculación de cargos mediante provisionalidad, determinando en qué casos podrá ser empleada esta figura: “(...) únicamente para los cargos de confianza de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular o de la carrera administrativa.”</li> <li>● Establece la realización de concursos públicos de méritos para proveer los cargos que se encuentren en provisionalidad y que no sean de confianza.</li> </ul>  |
| Artículo 7 | Modifica el artículo 61, literal b, del Decreto - Ley 274 de 2000 en el siguiente aspecto:   |

<sup>3</sup> Justificando el cambio en razones de técnica legislativa.

|            |  |
|------------|--|
|            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Limita el tiempo de los cargos de provisionalidad al periodo de Gobierno de turno.</li> </ul> |
| Artículo 8 | Vigencia.  |

### 3. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INFORME DE PONENCIA

#### 3.1. Posibilidad congresional para modificar decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...]*

*10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.*

*El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.*

*Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos. ”\**

\*Resaltado en negrillas fuera de texto.

Siendo el Decreto Ley 274 de 2000 una norma emitida por la cabeza del Ejecutivo en su momento, en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República; este último, se encuentra en capacidad legal y constitucional plena de modificarlo, según se determine en el trámite legislativo.

#### 3.2. La carrera diplomática en Colombia.

El régimen especial de la carrera diplomática está reglado en el Decreto Ley 274 de 2000, norma expedida de carácter especial por expresas facultades del Congreso a través del Artículo 1º numeral 6º, de la ley 573 de 2000.

Este decreto con fuerza de ley regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular, define los principios rectores, la clasificación y las categorías de los cargos, las disposiciones para la carrera administrativa y las disposiciones especiales para la carrera diplomática y consular.

Mediante esta norma se definió en su artículo 5 que los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

- De libre nombramiento y remoción.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTO  
Nasy Anne  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR SAN ANDRÉS

Kar Jen  
Karmen Ramirez Boscán  
REPRESENTANTE

VLADIMIR  
OLAYA  
CÁMARA 2022-2026

Erika Sánchez  
Representante a la Cámara

CAROLINA  
GIRALDO BOTERO  
Congresista

- b) De Carrera Diplomática y Consular.
- c) De Carrera Administrativa.

Para el caso de la carrera administrativa la norma regente es la general del empleo público, Ley 909 de 2004 y complementarias. En los casos de libre nombramiento y remoción se aplica lo consignado en el mismo Decreto 274 de 2000.

Los cargos de libre nombramiento y remoción son los estipulado en el artículo 6to, a saber:

- a) *Viceministro.*
  - b) *Secretario General.*
  - c) *Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.*
  - d) *Director de la Academia Diplomática.*
  - e) *Director del Protocolo.*
  - f) *Subsecretarios.*
  - g) *Jefes de Oficina Asesora.*
  - h) *Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.*
  - i) *Agregado Comercial.*
  - j) *Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º, de este Decreto.*
- (...)"

De acuerdo con la norma, los cargos de dirección y los conocidos como cargos que ejerzan acciones de confianza, son provistos a discreción del Ministro y sus Viceministros, entre otros cargos directivos.

En el mismo artículo 6º, se determinó mediante dos párrafos la naturaleza del cargo de los embajadores y representantes diplomáticos ante organismos internacionales, así como el del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior. Para el caso del Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, se dejó expresa la excepción del libre nombramiento y remoción de este cargo para que fuese ocupado de manera específica por funcionario de carrera diplomática y consular. Para el caso de embajadores y jefes de misión, se revistieron los cargos en la categoría de libre nombramiento y remoción, en las proporciones establecidas en esta misma norma.

### 3.3. Caso excepcional de Cónsul General Central.



Para el caso de la homologación de la categoría de Cónsul General Central, declarada exequible por la Corte en la sentencia C-292/01, según la alta Corte:

*“(…) tal excepción al régimen de carrera administrativa obedecía a las condiciones de dirección y confianza que caracterizan este tipo de cargos y armonizaba las reglas de carrera con el ejercicio de competencias discrecionales del Jefe del Estado como director de las relaciones internacionales”*

(Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, H.M. Jaime Córdoba Triviño).

El Decreto Ley 274 de 2000 en su artículo 6° adicionó un párrafo en el que se consignó:

*PARÁGRAFO 1. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.*

*En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.*

*El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.*

*Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes. (Subrayado y negritas fuera del texto original).*

Ahora bien, la Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963, ratificada por Colombia mediante la Ley 17 de 1971, desarrolló el derecho consular para establecer una serie de nociones comunes sobre las relaciones exteriores y, entre otras, estableció las categorías en el caso de representantes consulares. Reza la Convención en su artículo 9:

*“CATEGORÍAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR*

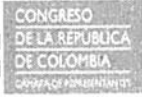
*1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:*

- a. cónsules generales;*
- b. cónsules;*
- c. vicecónsules;*
- d. agentes consulares.*

*2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.”*

En la norma interna se estableció las equivalencias en el servicio diplomático y el consular, así:





*“ARTÍCULO 11. EQUIVALENCIAS ENTRE EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y EL SERVICIO CONSULAR. Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:*

| <i>En el Servicio Diplomático</i> | <i>En el Servicio Consular</i>                 |
|-----------------------------------|--|
| <i>Embajador</i>                  | <i>Cónsul General y Cónsul General Central</i> |
| <i>Ministro Plenipotenciario</i>  | <i>Cónsul General</i>                          |
| <i>Ministro Consejero</i>         | <i>Cónsul General</i>                          |
| <i>Consejero</i>                  | <i>Cónsul General</i>                          |
| <i>Primer Secretario</i>          | <i>Cónsul de Primera</i>                       |
| <i>Segundo Secretario</i>         | <i>Cónsul de Segunda</i>                       |
| <i>Tercer Secretario</i>          | <i>Vicecónsul</i>                              |

Entonces, para el caso colombiano se creó una figura especial del mismo rango administrativo de embajador, pero de servicios consulares. Entonces, se puede afirmar que la figura sui generis en el derecho consular es la de Cónsul General Central.

“El primer dato cierto se remonta al Decreto-Ley 1732 de 1960, cuando se puede sostener que esta particular categoría de oficina consular se reconoció por primera vez en un estatuto del servicio exterior y de la carrera diplomática de nuestro país. Para 1960 puede resultar hasta comprensible el hecho -comprobado- de haber incorporado como aporte a la normativa nacional esa figura, puesto que en esa época no regía un tratado multilateral de amplia cobertura y de codificación del derecho consular internacional.” (Espinosa, 2021, p. 28)

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se desprendieron facultades al Presidente de la República para normar, entre otras el servicio exterior y se expidió el Decreto 10 de 1992. En el mencionado decreto, en su artículo 10, que desarrolla las equivalencias entre servicio diplomático y consular, equivalió la condición de Embajador a la de Cónsul General, en concordancia con el derecho internacional; sin embargo, no se estableció la categoría de Cónsul General Central. A pesar de esto, la figura en Nueva York continuó y se nombró entre 1993 y 1995 a un Cónsul General Central en Miami. Posteriormente, y como resultado de la entrada en vigencia del Decreto 1391 de 2013, el cargo de Cónsul General Central reemplazó al denominado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Actualmente existen los Consulados Generales Centrales de Nueva York, Miami y Madrid. A pesar de la descripción general de los cargos, no hubo problemas para que entre 1993 y 1995 se nombrara el Consulado de Miami como Consulado General Central. Anota así Espinosa Escallón:

*“(…)la realidad es que se continuó designando como consulado general central a las oficinas en Nueva York y Miami, así como el cargo de los respectivos jefes. Esto consta en las “Memorias al Congreso Nacional” posteriores al año 1992, en la sección correspondiente a las actividades de la dependencia que tenía las funciones actuales de la Dirección de Asuntos Consulares, Migración y Atención al Ciudadano, en especial esa publicación de los años 1997-1998; 1998-1999 y 1999-*



2000. De esta información bibliográfica se anota, a manera de paradoja o de incongruencia, que justo durante la vigencia del Decreto 10 de 1992, el cual no contempló la categoría de consulado general central, se modificó a esa calidad la oficina en Miami”. (Espinosa, 2021, p.29)

Sumado a la incongruencia normativa, debe advertirse que, en ningún otro lado, distinto al artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000, se desarrolla la categoría o funciones especiales o específicas a los Consulados Generales Centrales. Es decir, la normativa expresó por vía de equivalencia la diferenciación meramente administrativa, de gastos y estipendios de los Consulados Generales Centrales.

De acuerdo con el Decreto 869 de 2016, las embajadas y misiones diplomáticas tienen unas funciones acordes a la Convención de Viena de 1961 y las funciones consulares están acordes a la Convención de Viena de 1963 (artículo 24 y 25). Además, en el artículo 25 de este decreto que definió la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció:

*“ARTÍCULO 26. GESTIÓN INTEGRAL DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULADOS. Los consulados ejercerán sus funciones bajo la dirección y orientación de los Embajadores designados en el respectivo país de su jurisdicción, con el objeto de garantizar la gestión integral de la política exterior y migratoria, las relaciones bilaterales y multilaterales, la promoción de los intereses del país y la protección de sus nacionales. Para los trámites de orden documental, los cónsules y funcionarios encargados de funciones consulares mantendrán autonomía bajo las directrices de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.”*

Es decir, existe una clara diferenciación entre las labores de los consulados y las de embajadas. Pero, no existe una diferenciación entre los consulados generales y los consulados generales centrales. Al respecto se menciona:

*“En conclusión: un funcionario sea de carrera, de libre nombramiento o remoción o en provisionalidad nombrado como cónsul general central (los dos primeros) o como cónsul general (primero y tercero) asume las mismas funciones y responsabilidades sin importar la clase de consulado que dirija ya sea general central o general [...] distinción práctica estaría en las prerrogativas personales para el cónsul general central pero no en cuanto a las labores de los dos cargos.”* (Espinosa, 2021, p. 32; subrayado fuera del texto original).

El costo de cada uno de estos Consulados Generales Centrales son distintos de los Consulados Generales ordinarios, en tanto suponen gastos que asume el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores por conceptos similares a los de embajadores. De acuerdo con el estudio de Juan Carlos Espinosa Escallón, diplomático de carrera en la categoría máxima de Embajador, los costos anuales para el 2021 de estos consulados especiales representaron alrededor de 400 mil dólares y 139 mil euros.



| Consulado  | Moneda | Alquiler Residencia/Mes | Servicio de conductor/Mes | Combustible vehículo/Mes * | Aseo Residencia/Mes* | Total /Mes    | Total/Anual*   | Total Anual Moneda COP** |
|------------|--------|-------------------------|---------------------------|----------------------------|----------------------|---------------|----------------|--------------------------|
| Miami      | USD    | USD 12 000.00           | USD 3 674.95              | USD 115.00                 | USD 2 700.00         | USD 18 489.95 | USD 221 879.40 | \$ 850 836 497.59        |
| Nueva York | USD    | USD 11 300.00           | USD 4 000.00              | USD 58.63                  | USD 250.00           | USD 15 608.63 | USD 187 303.56 | \$ 718 249 215.46        |
| Madrid     | Euros  | € 6 270.00              | € 3 085.16                | € 84.53                    | € 2 162.99           | € 11 602.68   | € 139 232.16   | \$ 622 218 776.79        |
|            |        |                         |                           |                            |                      |               |                | \$ 2 191 304 489.84      |

\*Valores estimados a partir del total de gastos registrados

\*\*Calculado a partir de tasa de cambio del día a 30 de septiembre de 2021

| Consulado  | Moneda | Gasto de Representación/Mes | Total Mensual Moneda COP** | Total Anual COP** |
|------------|--------|-----------------------------|----------------------------|-------------------|
| Miami      | USD    | USD 1 500.00                | \$ 5 752 020.00            | \$ 69 024 240.00  |
| Nueva York | USD    | USD 2 400.00                | \$ 9 203 232.00            | \$ 110 438 784.00 |
| Madrid     | USD    | USD 2 400.00                | \$ 9 203 232.00            | \$ 110 438 784.00 |
|            |        |                             | \$ 24 158 484.00           | \$ 289 901 808.00 |

\*\*Calculado a partir de tasa de cambio del día a 30 de septiembre de 2021

Tabla 1 Gastos consulados generales centrales. Fuente: Espinosa (2021)

En el mismo estudio sobre el Decreto Ley 274 de 2000 el embajador Espinosa constató que no existe tal figura en los siguientes países: Alemania, Marruecos, Malasia, Polonia, Argelia, Italia, España, China, Corea, México, Dinamarca, Rusia, Israel, Suiza, Bélgica, India, Brasil, Vietnam, Bolivia, Perú, Portugal, Jamaica, Líbano, Ecuador, Argentina, Filipinas, Australia, Honduras. (Espinosa 2021, p. 34).

### 3.4. Nombramiento de embajadores y jefes de misiones.

En lo correspondiente al nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas, como se relacionó en el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, se dejó un párrafo para determinar que también serían cargos de libre nombramiento y remoción; sin embargo, en la consideración del autor de este proyecto de ley hay un error de técnica legislativa, debido a que si se entendía de la misma manera la mención del párrafo a lo enunciado en los literales del mismo artículo, la descripción del cargo de embajador y jefe de misión debió enumerarse y no ponerse dentro de un párrafo, ya que se sostiene por técnica legislativa que:

*“(...)en la redacción de la disposición irá:*

- de lo general a lo particular;*
- de lo abstracto a lo concreto;*
- de los más importante a lo menos;*
- de lo normal a lo excepcional; y*
- de lo sustantivo a lo procesal”* (Sepúlveda, 2022, p. 49; subrayado y negrita fuera del texto original).

En el caso concreto del Decreto Ley 274 de 2000 se entiende que debe, al menos, hacerse un ajuste en el artículo 6° para que las disposiciones sobre embajadores y jefes de misiones queden enumerados como todo lo demás, que está así:



**“ARTÍCULO 6°. CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.** Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. *Viceministro.*
- b. *Secretario General.*
- c. *Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.*
- d. *Director de la Academia Diplomática.*
- e. *Director del Protocolo.*
- f. *Subsecretarios.*
- g. *Jefes de Oficina Asesora.*
- h. *Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.*
- i. *Agregado Comercial.*
- j. *Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7°. de este Decreto.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

*En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.*

*El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Exceptuase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

*En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.”*



En este caso, incluso los empleos de apoyo a los que se refiere el literal J están bajo la potestad de los jefes de misión; por lo que, la excepción que está descrita en el párrafo y es regla debería estar relacionada dentro de la parte principal del artículo.

Respecto de los empleos de Libre nombramiento la Corte Constitucional se ha pronunciado con suficiencia en distintos momentos, así:

*"(...) los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación".* Corte Constitucional, Sentencia C-195/94, MP: Vladimiro Naranjo

*"Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades"* Corte Constitucional, Sentencia C-514 de 1994, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Es decir, el presente proyecto de ley no se propone discutir la legalidad o legitimidad del nombramiento de Embajadores como cargos de libre nombramiento y remoción.

De fondo, lo que se propone el proyecto de ley es abrir la discusión y motivar el cambio en la normativa para que las disposiciones sobre el nombramiento de embajadores y jefes de misiones diplomáticas se pueda realizar en mayor proporción a miembros permanentes de la carrera diplomática colombiana.

En el estudio comparado de normativa internacional existen en Latinoamérica distintos mecanismos de nombramiento de jefes de misión diplomática:

- Nombramientos únicamente por la jefatura de gobierno.
- Nombramientos por la jefatura de gobierno, limitados en porcentaje del total.
- Nombramiento por la jefatura de gobierno, con beneplácito del congreso.

A continuación, se presentan normativas internacionales sobre la carrera diplomática:

| PAÍS      | NORMA  | TEXTO   |
|-----------|--|---|
| Argentina | Ley 20.957 Buenos Aires, 22 de mayo de 1975. | ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo podrá designar excepcionalmente, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios a personas que, no perteneciendo al Servicio Exterior de la Nación, posean condiciones relevantes. Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado. |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo podrá asignar categoría diplomática de embajador, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.</p> <p>La asignación de categoría diplomática en rangos inferiores podrá ser efectuada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos protocolares.</p> <p>ARTÍCULO 8.- La jefatura de las misiones diplomáticas será desempeñada por funcionarios de la categoría A. Los funcionarios de las categorías B y C podrán ser acreditados temporalmente como jefes de misión, con el rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen, volviendo a su anterior jerarquía cuando esas razones desaparezcan.</p> <p>En el caso de que fuera necesaria la designación de encargados de negocios ad interim, ella deberá recaer en el funcionario de la representación, perteneciente al cuerpo permanente del Servicio Exterior de la Nación, que siga en categoría y antigüedad en el grado al jefe de misión.</p> <p>Este mismo criterio será aplicado para el reemplazo de los jefes de las oficinas consulares.</p> <p>ARTÍCULO 12.- El ingreso, promoción y separación de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se efectuará con arreglo a las prescripciones de la <u>Constitución Nacional</u>, la presente ley y su reglamentación.</p> <p>Durante el receso del Honorable Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá designar o promover funcionarios para la categoría A, ad referendum de la Honorable Cámara de Senadores, e igualmente podrá promover funcionarios a las categorías B y C, en las mismas condiciones.</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 15.- Las vacantes en la categoría A-embajador extraordinario y plenipotenciario- serán cubiertas normalmente por el Poder Ejecutivo mediante el ascenso de los ministros plenipotenciarios de primera clase del cuerpo permanente activo. Estos ascensos podrán ser realizados, si las condiciones del Servicio</p> |
|--|--|--|



|               |   |  |
|---------------|---|--|
|               | <p>Reglamento de la ley orgánica del servicio exterior de la nación NRO. 20.957.</p>                            | <p>Exterior de la Nación así lo requieren, sin la periodicidad y plazos exigidos por los artículos 14 y 16 inciso b), de la presente ley..</p> <p>ARTÍCULO 5.- Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios que se designen conforme a este artículo deberán reunir los requisitos mínimos indispensables exigidos por la Ley en su artículo 11, incisos a), b), c), d), e) y g) y contar con el correspondiente acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN. El Instituto del Servicio Exterior de la Nación y los organismos competentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO pondrán a disposición de los Embajadores que se designen conforme a este artículo, todas aquellas informaciones sobre su misión en general y sobre el país en que prestarán funciones en particular, que puedan ser de interés para el mejor cumplimiento de la tarea a desarrollar. Los Embajadores designados conforme a este artículo cesarán en sus funciones en el momento en que expire el mandato del Presidente que los hubiese nombrado, sin que se requiera acto administrativo alguno. Hasta el momento de su regreso a la República mantendrán los derechos y privilegios inherentes al cargo que hubieran ejercido.</p> |
| <p>Brasil</p> | <p>Lei No. 11.440 de 2006. do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União.</p> | <p>Art. 40. O Chefe de Missão Diplomática Permanente é a mais alta autoridade brasileira no país em cujo governo está acreditado.</p> <p>Art. 41. Os Chefes de Missão Diplomática Permanente serão escolhidos dentre os Ministros de Primeira Classe ou, nos termos do art. 46 desta Lei, dentre os Ministros de Segunda Classe.</p> <p>Parágrafo único. Excepcionalmente, poderá ser designado para exercer a função de Chefe de Missão Diplomática Permanente brasileiro nato, não pertencente aos quadros do Ministério das Relações Exteriores, maior de 35 (trinta e cinco) anos, de reconhecido mérito e com relevantes serviços prestados ao País.</p> <p>Art. 46. A título excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente Ministro de Segunda Classe.</p> <p>§ 1º Só poderá haver comissionamento como Chefe de Missão Diplomática Permanente em postos dos grupos C e D.</p> <p>§ 2º Em caráter excepcional, poderá ser comissionado como Chefe de Missão Diplomática Permanente,</p>   |

|         |   |   |
|---------|---|---|
|         |   | <p>unicamente em postos do grupo D, o Conselheiro que preencha os requisitos constantes do inciso II do caput do art. 52 desta Lei.</p> <p>Art. 52. Poderão ser promovidos somente os Diplomatas que satisfaçam os seguintes requisitos específicos:</p> <p>I - no caso de promoção a Ministro de Primeira Classe, contar o Ministro de Segunda Classe, no mínimo:</p> <p>a) 20 (vinte) anos de efetivo exercício, computados a partir da posse em cargo da classe inicial da carreira, dos quais pelo menos 10 (dez) anos de serviços prestados no exterior; e</p> <p>b) b) 3 (três) anos de exercício, como titular, de funções de chefia equivalentes a nível igual ou superior a DAS-4 ou em posto no exterior, de acordo com o disposto em regulamento;</p>  |
| Chile   | Decreto con Fuerza de Ley 33 de 1979. fija estatuto del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. 02-ENE-1979 20-MAR-2018 - Ley 21080 | <p>Art. 9º.- La carrera diplomática de los funcionarios pertenecientes a la Planta del Servicio Exterior del Ministerio se inicia en la 7a. Categoría, en calidad de 3er. Secretario de 2a. Clase y culmina en la 1a. Categoría, en el Grado de Embajador.</p> <p>Art. 10º.- Los funcionarios, con excepción de los Embajadores y de los Terceros Secretarios de Segunda Clase, gozarán del mismo beneficio de inamovilidad que el resto del personal de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Artículo 11.- Los Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera Clase y Consejeros o Cónsules Generales de Segunda Clase de la Planta del Servicio Exterior que fueren acreditados en el exterior, designados en cargos en el país con rango de Embajador o designados en un cargo de la exclusiva confianza por el Presidente de la República en el Ministerio, conservarán la propiedad de sus cargos en dicha planta. Cuando estos funcionarios presenten la renuncia a esos cargos, se entiende que lo hacen a su rango y distinción, pero que conservan su grado y categoría en el escalafón, a menos que en ella expresen lo contrario.</p> <p>Art. 20º. Se exceptuarán del proceso calificadorio los funcionarios que desempeñen cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República y los Embajadores.</p> |
| Ecuador | Ley Orgánica Del Servicio Exterior. 2006  | <p>Art. 84.- En casos excepcionales de conveniencia para el país se podrá prescindir de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente Ley. En esos casos, los nombramientos se darán única y exclusivamente para los cargos de Jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales. Estos nombramientos no</p>   |





|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Decreto Supremo N° 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.</p> | <p>excederán del 20% del total efectivo de los funcionarios "de la Primera y Segunda categorías" del Servicio Exterior, "para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores". Las personas nombradas en virtud del párrafo precedente deben ser mayores de 35 años, de reconocidos méritos, que hayan prestado relevantes servicios a la República, para lo cual se deberá observar el equilibrio regional. La Contraloría General del Estado cuidará del cumplimiento de lo dispuesto</p> <p>Art. 116.- Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del artículo 84 de esta Ley, son de libre remoción y cesarán automáticamente de sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno. Esta clase de nombramientos no da, en ningún caso, entrada al escalafón ni concede la calidad de miembro del personal de carrera.</p> <p>"Artículo 63.- El cargo constituye la función efectiva que se encomienda al funcionario del Servicio Diplomático de acuerdo a su categoría y a los requerimientos de la política exterior del Estado. Los cargos se establecen en el presente Reglamento y en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Relaciones Exteriores. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la establecida en su Ley de Organización y Funciones.</p> <p>B Los funcionarios del Servicio Diplomático pueden desempeñar en el exterior los siguientes cargos:</p> <p style="padding-left: 40px;">En una Misión Diplomática:</p> <p style="padding-left: 80px;">Embajador<br/>Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Asesor.</p> <p style="padding-left: 80px;">Ministro<br/>Jefe de Misión, Representante Permanente o Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Embajador en Misión especial, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios ad interim, funcionario de la Misión, Asesor.</p> |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>Ministro Consejero y Consejero<br/>Jefe de Cancillería, Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, Representante Permanente Alterno ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad ínterim, o funcionario de la Misión.</p> <p>Primer Secretario, Segundo Secretario y Tercer Secretario<br/>Jefe de Cancillería, Representante Permanente alternativo ante organismos internacionales, Encargado de Negocios ad ínterim o funcionario de la Misión.</p> <p>En una Misión Consular:</p> <p>Embajador<br/>Cónsul General, Asesor.</p> <p>Ministro<br/>Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Asesor.</p> <p>Ministro Consejero y Consejero<br/>Cónsul General, Cónsul General Adscrito, Cónsul, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular.</p> <p>Primer Secretario y Segundo Secretario<br/>Cónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular o Encargado de Oficina Consular.</p> <p>Tercer Secretario<br/>Vicecónsul, Cónsul Adscrito, Jefe de Sección Consular de conformidad con el Reglamento Consular, Encargado de Oficina Consular.</p> <p>En las misiones diplomáticas y consulares, el cargo que ejerce el Jefe de Misión corresponde a un cargo con responsabilidad directiva. El cargo inmediatamente inferior corresponderá también a un cargo con responsabilidad directiva.</p> <p>Asimismo, el cargo de Encargado de Negocios ad ínterim será un cargo de responsabilidad directiva conforme al artículo 29 de la Ley.”</p> |
|--|--|--|



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTO  
**Mary Anne**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

**Karlen**  
Karmen Ramirez Boszán  
REPRESENTANTE

**VLADIMIR**  
OLAYA CÁMARA 2022-2026

**Erika Sánchez**  
Representante a la Cámara

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Congresista

|         |   |  |
|---------|---|--|
| México  | Ley del servicio exterior mexicano, 1994.   | <p>Artículo 19.- Sin perjuicio de lo que dispone la fracción III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular. Independientemente de que un funcionario de carrera sea designado Embajador o Cónsul General, el Presidente de la República podrá removerlo libremente en los términos de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esa determinación no afectará su situación como personal de carrera, a menos que la separación ocurra en los términos de la fracción II del artículo 57 de esta Ley.</p> <p>Artículo 20.- Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.</p> |
| Uruguay | Ley No. 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República. | <p>Art. 13. Los cargos del Servicio Exterior tendrán, en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>7 - Embajador / Embajadora.</li> <li>6 - Ministro / Ministra.</li> <li>5 - Ministro Consejero / Ministra Consejera.</li> <li>4 - Consejero / Consejera.</li> <li>3 - Primer Secretario / Primera Secretaria.</li> <li>2 - Segundo Secretario / Segunda Secretaria.</li> <li>1 - Tercer Secretario / Tercera Secretaria</li> </ul> <p><u>Artículo 14</u></p> <p>Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>[...]</p> <p>B) Las vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente</p>   |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p>proveerlas con personal de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Estas vacantes de Ministro / Ministra y Embajador / Embajadora podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p><u>Artículo 15</u><br/>Los cargos de Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los Embajadores / Embajadoras y Ministros / Ministras del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los noventa días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para el personal del Servicio Exterior.</p> |
|--|--|--|

Como corolario, tenemos que en los casos de Perú, Chile, México y Uruguay los nombramientos de los jefes de misión o embajadores son efectuados por el gobierno nacional, sin que sea obligatorio que el nombramiento sea para el personal de carrera, aunque también tengan posibilidad de hacerlo una vez cumplidos los requisitos de tiempo y jerarquía. Para el caso de Argentina la potestad de nombramiento tiene un requisito adicional y es la aprobación del Senado.

En el caso de Brasil, el nombramiento de personal externo a la carrera diplomática es una medida excepcional y no puede superar el 10% del total de los jefes de misión o embajadores. En este caso, la regla general es que los cargos de embajadores son de la carrera diplomática y deben cumplir requisitos de tiempo y jerarquía propios de la misma. De la igual manera, en Ecuador el porcentaje de nombramientos por fuera de la carrera diplomática no puede ser superior al 20%. Ambas medidas son valoradas positivamente por distintas posiciones académicas.

Para el caso colombiano, en la cuestión del porcentaje de miembros de la carrera diplomática como jefe de misión diplomática o embajadores, hay que recordar que en 1992 el Decreto 10 ya había propuesto un avance significativo en la proporción. Esto decía el artículo 76 de la norma:

*“ARTÍCULO 76. A partir de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, por lo menos un diez por ciento (10%), de los jefes titulares de las Misiones en el exterior, deberán*



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARÁ GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ACTO  
Nasy Anne  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR SAN ANDRÉS

Karven  
Karmen Ramírez Botolín  
REPRESENTANTE

VLADIMIR  
OLAYA CÁMARA 2022-2026

Erika Sánchez  
Representante a la Cámara

CAROLINA  
GIRALDO BOTERO  
Congresista

*designarse entre funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, a medida que se presenten las vacantes y siempre y cuando exista personal escalafonado.*

*Cada cuatro (4) años, a partir de la misma fecha prevista en el inciso anterior, el Gobierno Nacional incrementará el porcentaje señalado en diez (10) puntos, hasta llegar al cincuenta por ciento (50%) de los jefes titulares de Misión. (Decreto Ley 10 de 1992)."*

Para la época resultó bastante ambicioso y bien encaminado el esfuerzo por darle el lugar más importante de los cargos de carrera al cuerpo del servicio exterior; sin embargo, este esfuerzo quedó limitado en 2000 con la nueva normativa. Vale decir, que como lo aseguraron Tickner y otros, puede que haya un grado significativo de insatisfacción de los miembros de la carrera diplomática por no sentirse reconocidos por el gobierno y la sociedad "como los gestores principales de la política exterior colombiana, y al verse sometidos a la lógica del clientelismo y no a la del desempeño, no se focalizan en la elaboración de estrategias conducentes al perfeccionamiento de la propia carrera" (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006), ; lo que puede impactar negativamente en el desarrollo de las estrategias de política exterior.

En el caso colombiano y concretamente en el parágrafo primero del artículo 6to del Decreto Ley 274 de 2000, la honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-292 de 2001, aclarando:

*"[...] debe entenderse que la ratio juris de una carrera no es otra que racionalizar el ejercicio de la administración por medio de una normatividad que regule el mérito para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio pues ella busca objetivar el manejo del personal del Estado y sustraerlo del uso de factores subjetivos y aleatorios."*

Es decir, que hay una razón jurídica superior que demanda a los funcionarios del Estado el cumplimiento de labores objetivas y específicas. Sin embargo, la honorable Corte continuó:

*"Pero, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, si bien los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación no se deriva necesariamente de que dichos funcionarios pertenezcan al sistema de carrera sino también de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares.*

*El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9 de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República.*

*Así, las condiciones de dirección y confianza que caracterizan a los cargos de Embajador y Cónsul General Central resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el servicio exterior. Ante ello, tiene sentido que el Gobierno*



Nacional cuenta con una fundada discrecionalidad para su designación y que ella se explique como una excepción racional al régimen de carrera.

(...)

Entonces, la discrecionalidad razonable y necesaria que debe tener el Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores no riñe con el imperativo constitucional de la carrera administrativa pues la previsión de acceso de funcionarios de la carrera diplomática y consular a los cargos de Embajador y Cónsul General Central es una clara muestra de la armonización entre el poder discrecional y la provisión de cargos por medio de la carrera diplomática." (Corte Constitucional, 2001).

Así pues, la Corte Constitucional halló razonable que la norma facultara al Presidente de la República para el nombramiento de los cargos de embajadores y cónsules, como una disposición que no reñía con el mandato superior de la función pública con el cumplimiento de la pertenencia a la carrera administrativa. Así mismo, continúa la sentencia:

*"En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general."*

Es decir, que la Corte halló razonable que se estimara un porcentaje mínimo de designación de cargo de embajadores o jefes de misión como un equilibrio en el cumplimiento de los mandatos constitucionales, tanto en la orientación ejecutiva de la política exterior, como el de la asignación de cargos mediante carrera administrativa.

Entonces, las modificaciones que se propongan deben respetar el equilibrio en el cumplimiento de los dos mandatos constitucionales, para evitar un vicio de inconstitucionalidad.

En su estudio comparado entre México, Argentina, Perú, Brasil, Uruguay, en relación con Costa Rica, los estudiantes Blanco, Calderón y otros mencionaron atinadamente:

*"En cuanto a los nombramientos de puestos, es fundamental comprender que el servicio exterior es un ejercicio político por parte del Estado. Es por esto por lo que existen los nombramientos realizados por un gobierno de turno para que este pueda llevar a cabo sus objetivos en materia de política exterior. Sin embargo, se requieren mecanismos híbridos que garanticen equilibrios de intereses, privilegiando los nombramientos de funcionarios de carrera diplomática en todas las distintas categorías del servicio exterior y, garantizando así la profesionalización de la carrera diplomática."* (Blanco, Calderón y otros, 2022, p.49).



Ya en el texto de 2006 la Universidad de Los Andes recomendó, como conclusión de sus estudios comparados, entre otros:

*“Es necesario reducir el número de funcionarios de libre nombramiento y remoción y desestimular el uso sistemático de funcionarios provisionales en cargos de la carrera diplomática”.* (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006, p. 128)

### 3.5. ¿Por qué es necesaria la profesionalización de los cargos de embajadores y jefes de misión?

Puede entenderse la profesionalización en la administración pública como el “proceso a través del cual las instituciones estatales adquieren un conjunto de atributos que les permite disponer de personal con las aptitudes, actitudes y valores requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de sus actividades” (CLAD, 1996). Esto significa que al menos se cumplen dos cuestiones: la garantía de objetividad de los servidores en tanto se reconoce su vocación democrática y apego a los principios de igualdad, capacidad y mérito, así como la aplicación de métodos, criterios y tecnologías para la permanencia promoción y evaluación de sus resultados.

Para Oscar Oszlak, la profesionalización implica *“(…)la aplicación de criterios, métodos y tecnologías que aseguren el acceso de los más aptos, su adecuada ubicación en los puestos de trabajo, la periódica evaluación de su desempeño y eventual promoción, el reconocimiento de una compensación justa por sus servicios y la vigencia de derechos y obligaciones que permitan su realización profesional y su estabilidad en el empleo, en tanto reina y ratifique su desempeño meritorio y su conducta honesta y transparente”* (2009, p. 2).

Esto podría significar que que vaya en desuso la costumbre del nombramiento por relaciones políticas y clientelares y aseguraría *“la eficiencia de la representación internacional de estos Estados, gracias a los conocimientos técnicos y teóricos del gaje del oficio diplomático, asegurando una representación internacional a la altura de cualquier Estado al que se represente”* (Blanco, Calderón y otros, 2022, p.22).

En relación con la modernización del sector público colombiano y haciendo una revisión para analizar el servicio exterior, la profesora Arlene Tickner recordó la importancia de la inclusión del paradigma de la Nueva Gestión Pública en el ordenamiento jurídico y administrativo nacional. Como relevante, el enfoque de la Nueva Gestión Pública implicó la asignación de capacidades estratégicas para el direccionamiento público y que se atribuyen al “gerente”:

- 1) Manejo de la complejidad.
- 2) Gestión interorganizacional.
- 3) Desarrollo de la autosustentación.
- 4) Agente de cambio organizacional.
- 5) Compromiso con la comunidad. (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006)

*Respecto de la especialidad de los servicios exteriores la nueva gestión pública ha demostrado ser pertinente en casos en donde la inestabilidad y la interdependencia organizacionales prevalecen como condiciones fundamentales del entorno. En este sentido, el sistema internacional contemporáneo, caracterizado por el surgimiento de nuevos actores no estatales, la globalización, la interdependencia, el desarrollo de las tecnologías de la información, el dominio de la racionalidad económica y la creciente proyección mundial de entes subestatales, parece adecuarse a los entornos propicios para que la nueva gestión pública pueda operar con relativo éxito.” (Tickner, Pardo y Beltrán, 2006; p. 36).*

Ahora bien, los límites que se plantean para el servicio exterior dentro del paradigma de la NGP, traídos a colación por los mismos autores, están en al menos tres aspectos:

- *“La ejecución de la política exterior se ve afectada (positiva o negativamente) por presiones y negociaciones que tienen lugar simultáneamente en el ámbito doméstico e internacional.*
- *La relación eficacia y eficiencia tienen como factor esencial el tiempo empleado para la consecución de objetivos, los tiempos de los procesos internacionales generalmente no dependen de quien ejecuta la política.*
- *Las particularidades de cada misión diplomática dificultan la elaboración de estándares universales de desempeño y por ende, afectan la medición.”*

Eso sí, en lo que sí contribuye este nuevo enfoque de gestión pública son los aspectos de planeación y coordinación, mejoramiento de la gestión, profesionalización y capacitación de la función pública y la evaluación de desempeño y rendición de cuentas. En estos cuatro asuntos, y concretamente en el nivel de profesionalización Tickner, Pardo y Beltrán (2006) aseguran:

*“A este respecto, la NGP propone el establecimiento de sistemas de formación que aseguren la preparación permanente de los funcionarios, acompañados por un esquema de incentivos orientado por el mérito y el buen desempeño de éstos. Tal sistema debe ser capaz, además, de “establecer el volumen de la demanda de formación, su distribución, perfil o prioridad, a partir de una efectiva detección de necesidades que oriente esta actividad desde la demanda” (Oszlak, 2003: 242). De este modo, la capacitación y la profesionalización de la función pública promoverán el cumplimiento de los objetivos de la organización, formando funcionarios con capacidades y conocimientos acordes a los requerimientos solicitados.”*

Sin embargo, para el caso de embajadores, jefes de misión y los provisionales, de acuerdo con el Decreto Ley 274 de 2000 no están sujetos a procesos evaluativos, es decir, su gestión se entiende aprobada de entrada y no existe control. En ese sentido, es mucho más avanzada la ley 909 de 2004 que estableció un proceso y procedimiento claro de evaluación en su Capítulo II, en su parte inicial el artículo 38 menciona:

*“Artículo 38. Evaluación del desempeño. El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales”.*





Y aunque se entiende, como se dijo en párrafos anteriores, algunos asuntos de las misiones diplomáticas son difíciles de evaluar, pero no significa que no sean sujetos de evaluación, como cualquier otro funcionario público del estado colombiano.

Así pues, la política exterior puede y debe ajustarse a estándares de la nueva administración pública que permita que el Estado sea más eficiente y efectivo a la hora de lograr sus objetivos.

La revisión de la categoría de Cónsul General Central, el establecimiento de un porcentaje más significativo para el personal de la carrera diplomática en los cargos de jefes de misión o embajadores y la limitación a la figura de la provisionalidad en el servicio exterior, deben ser tres aspectos fundamentales que se modifiquen en el Decreto Ley 274 de 2000 mediante una Ley de la República.

### 3.6. Bibliografía

Blanco, M. Leiva S. Corrales L. Muñoz N. (2022). Profesionalización del Servicio Exterior en América Latina: Los casos de Argentina, Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay. Universidad Nacional De Costa Rica. Facultad De Ciencias Sociales.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963

Decreto Ley 274 de 2000. Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80358>

Decreto 10 de 1992. Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100714#10>

Decreto 463 de 2001. Aprueba el Reglamento Orgánico de la Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”. 30 de agosto de 2001.

Decreto General 1.973 de 1986. Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 28 de octubre de 1986

Decreto No. 93.325 de 1986. Regulamento de Pessoal do Serviço Exterior, 1 de outubro de 1986.

Decreto Supremo N° 130-2003-RE de 2003. Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República. 11 de diciembre de 2003.

Espinosa, J. (2021). Reflexiones sobre el Decreto-Ley 274 del 2000 y algunas situaciones administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/2021%20JC%20ESPINOSA%20Reflexiones%20sobre%20el%20Decreto%20Ley%20274%20de%202000.pdf>

Greiffenstein Palacios D. (2021). La carrera y los políticos. Profesionalización del servicio exterior y política exterior en Suramérica: los casos de Venezuela, Colombia y Perú.

Lei No. 11.440 de 2006. Do Serviço Exterior Brasileiro. 20 de dezembro de 2006. Diário Oficial da União

Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 4 de enero de 1994.

Ley No. 14.910 del 2002. Ley para la Profesionalización del Servicio Exterior. 03 de octubre del 2002.

Ley No. 18.255 del 2011. Ley de Profesionalización del Servicio Exterior. 26 de octubre del 2011.

Ley No. 19.841 de 2019. Estatuto del Funcionario del Servicio Exterior de la República. 31 de diciembre de 2019. D.O. 31 dic/019 - No 30349

Ley No. 20.957 de 1975. Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación. 5 de junio de 1975.

Ley No. 3008 de 1962. Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 18 de julio de 1962.

Ley No. 3530 de 1965. Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República. 5 de agosto de 1965. N°29428-RE.

Oszlak, O. (2002). "Profesionalización de la función pública en el marco de la nueva gestión pública". CLAD (versión preliminar). Disponible en: <http://oscaroszlak.org.ar/images/articulos-espanol/prof%20de%20la%20func%20pub%20en%20el%20marc%20de%20la%20nue%20gest%20pub.pdf>

Rodríguez, P. (2021). Profesionalización del Servicio Exterior de la Nación de Argentina: el peronismo y la primera regulación integral de la carrera diplomática. RES GESTA, nro 57, Año 2021. Instituto de Historia – Fac. Der. y Cs. Ss. del Rosario – UCA

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 2017. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 2 de noviembre de 2017.

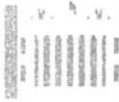
Tickner, A. Pardo, O. Beltrán, D. (2006). ¿Qué diplomacia necesita Colombia? situación, diagnóstico y perspectivas de la carrera diplomática y el servicio exterior. Universidad de los Andes.

Torres, P. (2018). Análisis comparativo de la profesionalización del servicio exterior del Ecuador. Universidad de las Américas.

#### 4. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales ni directos, conforme a lo dispuesto en la ley, respecto a la condición de congresista.



5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE   | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  | JUSTIFICACIÓN  |
|---|--|--|
| <p><b>TÍTULO</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se <del>profesionaliza</del> el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>   | <p><b>TÍTULO</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se <b>fortalece la profesionalización del</b> Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>  | <p>Se propone una redacción alternativa, entendida la profesionalización como una aspiración no absoluta, teniendo en cuenta las propuestas de las organizaciones que participaron en las dos sesiones de mesa técnica de cara a segundo debate.</p>   |
| <p><i>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto <del>profesionalizar</del> el servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000, <del>para que el país cuente con representaciones diplomáticas y consulares de las más altas calidades profesionales.</del></i></p>   | <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto <b>fortalecer la</b> profesionalización del servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000.</p>  | <p>Se propone una redacción concordante con el título, además suprimiendo el complemento innecesario de la última parte del artículo aprobado en primer debate. El término profesionalización daría la idea de que el servicio actualmente no es profesional, por tanto se propone “aumentar” o “fortalecer”, teniendo en cuenta las propuestas de las organizaciones que participaron en las dos sesiones de mesa técnica de cara a segundo debate.</p> |
| <p><b>Artículo 2.</b> Agréguese un numeral al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS RECTORES.</b> Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos,</p> | <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Agréguese un numeral al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS RECTORES.</b> Además de los principios consagrados en la Constitución Política</p> |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>10. Mérito: <del>Es el eje rector del servicio exterior, que prevalecerá en las actuaciones de la administración relativas a la provisión, ascenso y permanencia del empleo público en el sector diplomático y consular. El empleo público en el Servicio Exterior observará la evaluación de capacidades y requisitos para las designaciones en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción.</del></p>                    | <p>y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>10. Mérito: <u>Es el principio que propende por la selección objetiva, plural, transparente y en igualdad de oportunidades, para acceder a los cargos públicos en el Servicio Exterior en general, y en particular, a la carrera diplomática, teniendo en cuenta el concurso de ingreso, así como los procesos de ascenso y permanencia.</u></p>  | <p>Se propone redacción alternativa al numeral propuesto referente al mérito, y complementaria, en el sentido de precisar las circunstancias en las que se aplicará, con mención específica para los casos de los cargos en provisionalidad y libre nombramiento y remoción.</p> |
| <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 6to del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.</b> Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:</p> <p>a. Viceministro.<br/>b. Secretario General.<br/>c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.<br/>d. <del>Director de la Academia Diplomática.</del><br/>e. <del>Director del Protocolo.</del><br/>f. Subsecretarios.</p> | <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática Y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.</b> Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:</p> <p>a. Viceministro.<br/>b. Secretario General.<br/>c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.<br/>d. Jefes de Oficina Asesora.<br/>e. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los</p> | <p>Se eliminan del listado los cargos de los literales d y e, correspondientes a Director de la Academia Diplomática y Director del Protocolo, siendo incluidos dentro de las excepciones del parágrafo 2, por ser cargos que requieren</p>                                      |



|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>g. Jefes de Oficina Asesora.<br/>h. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.<br/>i. Agregado Comercial.<br/>j. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7o. de este Decreto.<br/>k. Embajador y/o jefe de misión, en las proporciones que la norma lo establezca</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o <del>Jefe de Misión</del> de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>Para ser designados en el cargo de Embajador y/o <del>Jefe de Misión</del>, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos <del>mínimos para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular en los términos del artículo 20 de la presente ley.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y <del>Comunidades Colombianas en el Exterior</del>, o el cargo que hiciere sus veces, <del>el cual</del> se proveerá con</p> | <p>Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.<br/>f. Agregado Comercial.<br/>g. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el Artículo 7 de este Decreto.<br/><b>h. Embajador y/o Representante Permanente</b>, en las proporciones que la norma lo establezca.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o <b>Representante Permanente</b> de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>Para ser designados en el cargo de Embajador y/o <b>Representante Permanente</b>, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos <b>establecidos en el</b> artículo 20 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares, <b>Migratorios y Servicio al Ciudadano, el de Director de la Academia Diplomática y el Director de Protocolo, o los</b> cargos que hicieren sus veces, <b>los cuales</b> se</p> | <p>específico conocimiento en aspectos propios del servicio diplomático y consular.</p> <p>Se elimina el numeral f, correspondiente a subsecretarios, debido a que no existe el cargo actualmente en Cancillería</p> <p>Se propone la supresión del término "Jefe de Misión", toda vez que es sinónimo de Embajador, quienes ya son jefes de misión por naturaleza. En cambio "Representante Permanente", se refiere a Embajadores en las Misiones de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas. El término "Jefe de Misión" en este contexto, si bien es un término utilizado, no es el formal u oficial.</p> <p>Se cita directamente el artículo que establece los requisitos a los cuáles se hace referencia..</p> <p>Se actualiza la denominación del cargo ya incluido en el parágrafo.</p> <p>Se incluyen los dos cargos anteriormente eliminados del</p> |
|---|--|--|

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Para cumplir las modificaciones dispuestas en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la <del>aprobación</del> y promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.</p> | <p>proveerán con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.</p> <p>En los casos previstos en este párrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Para cumplir las modificaciones dispuestas en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos <u>de ascenso en la</u> carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.</p> | <p>listado del artículo principal, correspondientes a los literales d y e: Director de la Academia Diplomática y Director de Protocolo, por las razones expuestas.</p> <p>Se suprime la expresión con el fin de establecer con claridad la fecha del inicio del término durante el cual se hará la adecuación referida.</p> <p>Se especifica que se trata de concursos de ascenso, que son los que determinan los cargos en el nivel Embajador.</p> |
|---|--|---|



**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11. EQUIVALENCIAS ENTRE EL SERVICIO DIPLOMÁTICO Y EL SERVICIO CONSULAR.**  
Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

| En el Servicio Diplomático | En el Servicio Consular |
|----------------------------|-------------------------|
| Embajador                  | Cónsul General          |
| Ministro Plenipotenciario  | Cónsul General          |
| Ministro Consejero         | Cónsul General          |
| Consejero                  | Cónsul General          |
| Primer Secretario          | Cónsul de Primera       |
| Segundo Secretario         | Cónsul de Segunda       |
| Tercer Secretario          | Vicecónsul              |

Sin modificación

Sin modificación

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.</p>   |  |  |
| <p><del><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</del></p> <p><del><b>ARTÍCULO 31. ASCENSO A EMBAJADOR.</b> El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:</del></p> <p><del>1. Entiéndase por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.</del></p> <p><del>2. El ascenso a la categoría de Embajador sólo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.</del></p> <p><del>3. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario</del></p> | <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Elimínese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”.</p> | <p>Propuesta unificada: Se elimina todo el artículo dado que los cupos para Embajador no existen en la realidad. La regulación general respecto a concursos y ascensos que contiene el mismo decreto ley es aplicable para el caso de los Embajadores e incluye de manera suficiente la situación particular de estos.</p> |





|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> En tanto un número mínimo de los miembros de la carrera diplomática cumplen con todos los requisitos establecido en este artículo, en especial en su numeral tercero, el Gobierno Nacional estará habilitado para nombrar como embajadores a miembros de la carrera diplomática que ostenten el cargo de Consejeros o Ministros Consejeros, previo examen de la academia diplomática.</p>  |  |  |
| <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 60. NATURALEZA.</b> Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones</p> | <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 60. NATURALEZA.</b> Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones</p> |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.</p> <p>La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente para los empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión y en las vacancias temporales o definitivas de los cargos de la carrera diplomática y consular.</p> <p><del>El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará concursos públicos de méritos para la ocupación de cargos que se hallaren en provisionalidad y sean de la carrera diplomática y consular.</del></p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.</p> | <p>especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.</p> <p>La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente <b>en los casos en los cuales no sea posible designar a funcionarios escalafonados en</b> los cargos de la carrera diplomática y consular.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.</p> | <p>Se simplifica el mismo sentido del texto aprobado en primer debate, dejando una redacción general que acoge todos los casos particulares en los cuáles aplica, adoptando la redacción y supresión propuesta por las organizaciones asistentes a la mesa técnica.</p> |
| <p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de</p>   | <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274</p>   |   |



|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 61. CONDICIONES BÁSICAS.</b> La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:</p> <p>a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ser nacional Colombiano.</li> <li>2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior <del>o</del> acreditar experiencia según exija el reglamento.</li> <li>3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.</li> </ol> <p>b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.</p> <p>c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo <u>62</u> y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos <u>63</u> a <u>68</u> de este Estatuto.</p> <p>d. Cuando el funcionario en</p> | <p>de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 61. CONDICIONES BÁSICAS.</b> La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:</p> <p>a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ser nacional Colombiano.</li> <li>2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior <u>y</u> acreditar experiencia según exija el reglamento.</li> <li>3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.</li> </ol> <p>b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.</p> <p>c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo <u>62</u> y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos <u>63</u> a <u>68</u> de este Estatuto.</p> | <p>Las organizaciones asistentes a las sesiones de Mesa Técnica, proponen el cambio de "o" por "y", con el fin de establecer requisitos conjuntos y no disyuntivos.</p> |
|---|---|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>provisionalidad sea desvinculado <del>del servicio por insubsistencia</del>, tendrá derecho a <del>dos</del> meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6 y el artículo 7 de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.</p> | <p>d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado <b>por cualquier causa</b>, tendrá derecho a <b>1 mes</b> de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6 y el artículo 7 de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.</p> | <p>Se propone estar a la par con el despido de cualquier otro cargo en cualquier otra entidad, el cual se estima término suficiente para procedimiento de dejación de cargo y retorno.</p> |
| <p><b>Artículo 8.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias</p>  | <p>Sin modificación</p>  | <p>Sin modificación</p>  |

## 6. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 se presenta ponencia favorable y, en consecuencia, proponemos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley No. 092 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 248 de 2023 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se profesionaliza el Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones*”, teniendo en cuenta las modificaciones al título y articulado propuestas.



Cordialmente,

MARY ANNE ANDREA PERDOMO  
Representante por Santander  
Congreso de Colombia  
Coalición Pacto Histórico  
[maryanneandrea.com.co](http://maryanneandrea.com.co)

**MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.**  
Coordinadora Ponente  
Representante por Santander

**CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**  
Coordinadora Ponente  
Curul Internacional

**EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE**  
Ponente  
Representante por Casanare

**ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO**  
Ponente  
Representante por Santander

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Ponente  
Representante por Risaralda

**7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 092 DE 2023 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 248 DE 2023 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 274 del 2000, se fortalece la profesionalización del Servicio Exterior de la República, se regula la Carrera Diplomática y Consular, y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la profesionalización del servicio exterior colombiano mediante la modificación del Decreto Ley 274 de 2000.

**Artículo 2.** Agréguese un numeral al artículo 4° del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, de la siguiente manera:

**Artículo 4o. Principios Rectores.** Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

[...]

**10. Mérito:** Es el principio que propende por la selección objetiva, plural, transparente y en igualdad de oportunidades, para acceder a los cargos públicos en el Servicio Exterior en general, y en particular, a la carrera diplomática, teniendo en cuenta el concurso de ingreso, así como los procesos de ascenso y permanencia.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática Y Consular”, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 6o. Cargos de libre nombramiento y remoción.** Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a. Viceministro.
- b. Secretario General.
- c. Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.
- d. Jefes de Oficina Asesora.
- e. Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- f. Agregado Comercial.
- g. Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el Artículo 7 de este Decreto.
- h. Embajador y/o Representante Permanente, en las proporciones que la norma lo establezca.

**Parágrafo Primero.** Solo podrán ocupar el cargo de Embajador y/o Representante Permanente de libre nombramiento y remoción mediante designación por parte del Presidente de la República, no más del 20% del total de representaciones diplomáticas; el porcentaje restante se designará a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.



Para ser designados en el cargo de Embajador y/o Representante Permanente, ante un Gobierno o un Organismo Internacional, los funcionarios de libre nombramiento y remoción deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

**Parágrafo Segundo.** Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares, Migratorios y Servicio al Ciudadano, el de Director de la Academia Diplomática y el Director de Protocolo, o los cargos que hicieren sus veces, los cuales se proveerán con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

**Parágrafo Tercero.** Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

**Parágrafo Transitorio.** Para cumplir las modificaciones dispuestas en el parágrafo primero de este artículo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 3 años desde la promulgación de la presente ley para adecuar las normas, adelantar los concursos de ascenso en la carrera diplomática y hacer los traslados respectivos a las jefaturas de misión.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 11. Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular.** Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

| En el Servicio Diplomático | En el Servicio Consular |
|----------------------------|-------------------------|
| Embajador                  | Cónsul General          |
| Ministro Plenipotenciario  | Cónsul General          |

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| Ministro Consejero | Cónsul General    |
| Consejero          | Cónsul General    |
| Primer Secretario  | Cónsul de Primera |
| Segundo Secretario | Cónsul de Segunda |
| Tercer Secretario  | Vicecónsul        |

**Parágrafo.** Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma para la reclasificación de los Consulados Generales Centrales a Consulados Generales, con los correspondientes ahorros al fisco.

**Artículo 5.** Elimínese el artículo 31 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 60. Naturaleza.** Por virtud del principio de Especialidad y Mérito, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular a través de ninguno de los mecanismos administrativos dispuestos en este Decreto Ley y, en particular, por medio de los ascensos; la alternación en tiempo regular; las comisiones para situaciones especiales; los traslados dentro de la planta externa; y las excepciones a los lapsos de alternación. Igualmente, en desarrollo de los mismos principios, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

La vinculación en provisionalidad será excepcional y aplicará únicamente en los casos en los cuales no sea posible designar a funcionarios escalafonados en los cargos de la carrera diplomática y consular.





**Parágrafo Primero.** La oficina de personal, talento humano o quien haga sus veces, certificará la imposibilidad de nombrar a funcionarios de carrera diplomática y consular en las situaciones descritas en el presente artículo.

**Parágrafo Transitorio.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un término no mayor a 5 años, tomará las medidas administrativas necesarias para contar con un número suficiente de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en todos los cargos.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 61. Condiciones Básicas.** La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a. Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Ser nacional Colombiano.
- 2) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior y acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 3) Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas.

b. El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años. Los funcionarios designados en provisionalidad podrán ser removidos en cualquier tiempo, indistintamente del tiempo de servicio que hayan acumulado, en caso de que los cargos que ocupan puedan ser provistos por funcionarios de la carrera diplomática y consular.

c. En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto.


d. Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado por cualquier causa, tendrá derecho a 1 mes de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

**Parágrafo Primero.** Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

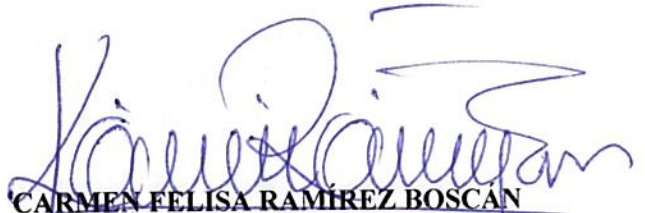
**Parágrafo Segundo:** Para los cargos previstos en el numeral J del artículo 6 y el artículo 7 de la presente ley, no le serán exigibles las condiciones básicas previstas en el presente artículo y en su lugar se tomarán las previstas en el manual de funciones de la entidad.

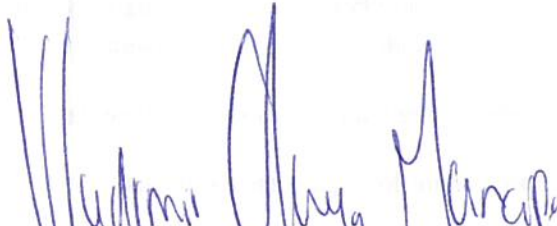
**Artículo 8.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
MARY ANNE ANDREA PERDOMO  
Representante por Santander  
Congreso de Colombia  
Coalición Pacto Histórico  
mary.perdomo@camara.gov.co

**MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.**  
Coordinadora Ponente  
Representante por Santander

  
CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN  
Coordinadora Ponente  
Curul Internacional

  
EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
Ponente  
Representante por Casanare

  
ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO  
Ponente  
Representante por Santander

  
CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Ponente  
Representante por Risaralda